

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2023 00045 00
-------------	--------------------------------

PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 026

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
SOLICITANTES:	YILMAR ALEXANDER SALAS GRANADOS y LINA VANESSA MORALES VARGAS
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2023 00045 00

Santiago de Cali, Seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El señor **YILMAR ALEXANDER SALAS GRANADOS** y la señora **LINA VANESSA MORALES VARGAS**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.130.607.454 y 38.604.129, por conducto de apoderada judicial, pretenden obtener la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio por los ritos religiosos, el día 27 de septiembre de 2014, en la Parroquia San Antonio de Padua de Florida Valle, registrado en la Registraduría Municipal de la Florida Valle Indicativo Serial 05525756.

El señor **YILMAR ALEXANDER SALAS GRANADOS** y la señora **LINA VANESSA MORALES VARGAS**, son los progenitores de **EMILY SALAS MORALES**, nacida el 24 de diciembre de 2012.

Como la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención de la apoderada que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el 5° de la Ley 25 de 1992, permite la cesación de los efectos civiles de los vínculos religiosos por medio del divorcio, lo que remite a entender que las causales que de ordinario hacen posible la terminación del matrimonio civil, se aplicarán como mecanismos para la cesación de los efectos jurídicos del matrimonio religioso.

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los cónyuges admitir que el lazo jurídico del acto religioso finalice. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia. La ley ha querido que ello sea así, al delinear la causal del mutuo consenso para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, lo mismo que para el divorcio y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia

de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

El vínculo canónico no sufre mutación, pues la Constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a cada credo relega el régimen de los matrimonios celebrados bajo sus cánones.

De la demanda se dio traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, y se notificó a la Defensora de Familia.

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en el que establecen que las obligaciones para con su hija menor de edad, nacida el 24 de diciembre de 2012, se cumplirán, así:

- 1.) **CUSTODIA**: De la niña EMILY SALAS MORALES, ejercerá la custodia y cuidado personal la señora LINA VANESSA MORALES VARGAS.

- 2.) **CUOTA ALIMENTARIA**: a) El señor YILMAR ALEXANDER SALAS GRANADOS, se obliga a suministrar a favor de su hija EMILY SALAS MORALES, la cuota alimentaria establecida mediante Sentencia No. 132 del 04 de agosto de 2022, emanada del Juzgado Octavo de la oralidad de Familia de Cali (V); es decir, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL, TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$894.370) M/Cte., mensuales, la cual será incrementada cada año conforme al incremento del IPC. La misma cuota, será suministrada por el padre a favor de su hija, como cuota extra los meses de junio y Diciembre de cada año. Dicha cuota será consignada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, en la cuenta de Ahorros No. 0550010100039840 del Banco DAVIVIENDA, a partir del mes de septiembre de 2022. Adicionalmente el padre suministrará el 50% de copagos médicos por medicamentos no post, quirúrgicos y tratamientos que la niña llegare a requerir. Con relación a la recreación de la niña, ésta será asumida por cada padre.

- 3.) **REGULACIÓN VISITAS**: El señor YILMAR ALEXANDER SALAS GRANADOS, recogerá a la niña cada quince (15) días en el lugar de residencia, el día domingo dentro del horario establecido entre la 1 P.M. y las 5 P.M., regresándola a esta hora al mismo lugar del domicilio donde la recoge. No obstante, éstas visitas podrán ser objeto de incremento en su horario, previo acuerdo entre los padres y de acuerdo con la adaptabilidad

de la niña, de manera que ella también esté de acuerdo. La niña EMILY SALAS MORALES, compartirá con cada uno de sus padres, fechas especiales como el cumpleaños de cada progenitor, día de padre, día de la madre. De igual forma, la niña compartirá con cada padre en igual proporción Semana Santa, semanas de receso escolar, vacaciones de mitad y fin de año; pero el cumpleaños de la niña, teniendo en cuenta que es el 24 de diciembre; lo compartirá con ambos padres.

Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; ii) La residencia será separada. lii) Por el hecho del matrimonio entre los citados esposos, surgió la sociedad conyugal, la cual ya fue objeto de liquidación y adjudicación, mediante Escritura Pública No. 6.468 del 1º de Diciembre de 2.022, otorgada por la Notaría OCTAVA de Cali (V); copia auténtica que se adjunta a este escrito de demanda

Esta decisión se ha de anotar en la Registraduría Municipal de la Florida Valle Indicativo Serial 05525756, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970.

Se advierte a las partes que el vínculo matrimonial sacramental, cuya disolución es competencia exclusiva de las Autoridades Eclesiásticas se rige por la legislación de la iglesia a que corresponda, a las cuales el estado Colombiano les reconoce autonomía, por lo tanto continúa vigente.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previa anotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por el señor **YILMAR ALEXANDER SALAS GRANADOS** y la señora **LINA VANESSA MORALES VARGAS**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 1.130.607.454 y 38.604.129, celebrado por los ritos religiosos, el día 27 de septiembre de 2014, en la Parroquia San Antonio de Padua, registrado en la Registraduría Municipal de Florida Valle, Indicativo Serial 05525756, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. La sociedad conyugal, fue objeto de liquidación y adjudicación, mediante Escritura Pública No. 6.468 del 1º de Diciembre de 2.022, otorgada por la Notaría OCTAVA de Cali (V); copia auténtica que se adjunta a este escrito de demanda

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en el indicativo serial 05525756 de la Registraduría Municipal de Florida Valle, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

CUARTO: Se ratifica el acuerdo al que llegaron el el señor **YILMAR ALEXANDER SALAS GRANADOS** y la señora **LINA VANESSA MORALES VARGAS**, respecto de los derechos y obligaciones para con su hija EMILY SALAS MORALES, nacido el 24 de diciembre de 2012. Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el vínculo matrimonial sacramental, continua vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98ea8c156148922a4423cb1efbeb08383d47dfe07731e15ce8e5f1542847704**

Documento generado en 06/03/2023 07:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>